

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses...	Por seis meses...	Por un año.....
MADRID.....	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	6	18	36	72
ULTRAMAR.....	8	24	48	96
EXTRANJERO.....	10	30	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los tres suplementos de crédito, importantes en junto 5.514.445 pesetas, concedidos al presupuesto de 1878-79 del Ministerio de la Guerra por Real decreto de 30 de Enero último.

Art. 2.º Se aprueban tambien los tres suplementos al mismo presupuesto que por la suma de 3.533.246 autorizó el Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado.

Art. 3.º Asimismo se aprueban los suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina correspondientes al año económico de 1878-79, que por las sumas de 15.000, 1.507.737 y 3.063.980 fueron concedidos por Reales decretos de 14 de Enero, 29 de Marzo y 28 de Abril últimos.

Art. 4.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 150.348 pesetas al presupuesto para 1878-79 del Ministerio de la Gobernacion, que se concedió por Real decreto de 24 de Mayo de 1879.

Art. 5.º Se aprueban los tres suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento para 1878-79, importantes en junto 2.484.115 pesetas, que fueron concedidos por Real decreto de 10 de Mayo de 1879.

Art. 6.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.300.000 pesetas al presupuesto de la Deuda pública del ejercicio de 1878-79, que concedió el Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 7.º La suma de 21.568.871 pesetas, importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores, será atendida con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las prescripciones de varias leyes y decretos orgánicos, cuyo cumplimiento no debe demorarse en interés del crédito público y de la regularidad administrativa de importantes servicios, exigen en el actual año económico la ampliacion inmediata de algunos capitulos del presupuesto de la Deuda, del especial de ventas de bienes desamortizados y del correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Fundados estos aumentos en disposiciones vigentes, las más de carácter legislativo y todas de inexcusable observancia, reúnen las condiciones impuestas por el Real decreto de 26 de Julio último, y fueron comprendidos, entre otros, en el proyecto de presupuestos generales presentado á las Cortes. Mas no votado ni dis-

cutido este, es indispensable completar, elevándolas hasta la suma necesaria, las dotaciones de algunos capítulos, porque la suspension de las tareas legislativas no excusaría el menor aplazamiento de los servicios que comprenden.

Dos objetos de naturaleza distinta, aunque de origen semejante, representan las ampliaciones de crédito que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M.

Es uno de ellos el deber en que está la Administracion de asegurar desde el principio del año económico los medios de cumplir los compromisos que el Estado contrajo con sus acreedores, y el otro responde á la necesidad de establecer y continuar servicios urgentes propios del departamento de Hacienda, de los cuales una gran parte se funda en prescripciones de carácter legislativo.

Se encuentran en el primer caso: la amortizacion de los bonos del Tesoro por sorteos trimestrales, el aumento que en la cifra de sus intereses correspondientes al año 1879-80 causó la negociacion autorizada por la ley de 1.º de Enero último, y la mayor suma que en el mismo año es preciso destinar á la amortizacion de diversas clases de deuda del Estado, servicios todos que por ministerio de la ley elevarán en 32.693.575 pesetas el importe anual de los créditos presupuestos.

La creacion de Secciones temporales en el Tribunal de Cuentas del Reino y en la Intervencion general para el exámen y comprobacion de las cuentas atrasadas con arreglo á lo que dispone la ley de 27 de Diciembre último sobre reforma de la contabilidad de la Hacienda, el mayor número de funcionarios exigido en el mismo Tribunal por el interés del Tesoro en la rápida prosecucion de los expedientes de reintegros y en la Direccion de Rentas, y en la Fábrica Nacional del Sello por los trabajos que acumuló la terminacion del contrato con la Sociedad del Timbre, la modificacion hecha en la planta del personal de la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, incluyendo en ella la plaza de Interventor de la Imprenta Nacional á consecuencia del decreto de 28 de Abril último, que varió la organizacion de este establecimiento del Estado, y la necesidad inevitable de renovar los títulos de la Renta perpétua al 3 por 100, cuyos cupones terminan en el presente año, son tambien origen de que los gastos del Ministerio de Hacienda tengan un aumento que se estima en 496.750 pesetas.

En 33.190.325 pesetas se calcula el importe anual de unos y otros suplementos; pero el Ministro que suscribe, dejando al voto de las Cortes la fijacion de los créditos definitivos, se concreta á proponer á V. M., con arreglo á las facultades que confiere al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad, la ampliacion de los ya concedidos en la cantidad que sea precisa para atender á los expresados servicios.

En compensacion de los indicados aumentos, se espera obtener en el presupuesto de las Contribuciones y Rentas públicas una reduccion considerable de los gastos de fabricacion, administracion y explotacion, sostenimiento de los resguardos y reparto y cobranza de las contribuciones, de los que figuran en el presupuesto de la Deuda pública para pago de intereses, merced á la disminucion que originan las amortizaciones realizadas y á realizar en el actual año económico, y á la menor suma que exigirá el entretenimiento de la Deuda flotante, de los que comprende el presupuesto de Cargas de Justicia, por las reducciones que ha producido la conversion de varias de ellas en Bonos del Tesoro, y de los que constituyen, en fin, el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, por la baja en el importe de las comisiones que se abonan á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario.

Las reducciones indicadas, juntamente con la supresion de los créditos que no son necesarios por haberse extinguido las obligaciones á que se destinaban, permitirán que en la totalidad de los servicios autorizados en los presupuestos que redacta el Ministerio de Hacienda se produzca una baja de 20.500.000 pesetas que alivia en no corta medida el gravámen impuesto por las necesidades del servicio ántes enumeradas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se fijan definitivamente en la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado del año económico actual los créditos correspondientes á los capítulos 3.º, 7.º, 9.º y 14, *Amortización de acciones de carreteras, de Obras públicas, de Obligaciones por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100*, y en el presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados el crédito del capítulo 6.º, *Intereses y amortización de bonos del Tesoro*, se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para atender á los servicios á que se refieren, en cumplimiento de las leyes de creación de las Deudas amortizables, de la de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1876, y de la de 1.º de Enero de 1879 sobre negociación y amortización de bonos del Tesoro.

Art. 2.º En los mismos términos se amplian en la Sección 8.ª, MINISTERIO DE HACIENDA, el crédito del capítulo 3.º, *Personal del Tribunal de Cuentas del Reino*, y el del art. 3.º del capítulo 5.º, *Personal de la Intervención general de la Administración del Estado*, por la suma precisa, dentro de las totales en el año económico, de 126.500 y de 42.000 pesetas respectivamente, para cubrir el gasto que ocasionen las Secciones temporales de comprobación y exámen de cuentas atrasadas que mandó establecer la ley de 27 de Diciembre de 1878 sobre reforma de la Contabilidad de la Hacienda y el personal destinado por decreto de 20 de Mayo último al despacho de los expedientes de reintegros. Se declaran asimismo ampliados el crédito del art. 10 del citado capítulo 5.º, y el único del capítulo 12, *Personal de la Dirección de Rentas Estancadas y de la Fábrica Nacional del Sello*, con el fin de que no se interrumpa el abono de la dotación correspondiente á las plazas creadas en virtud de decreto de 10 de Mayo anterior á consecuencia de la terminación del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre, y el del art. 16 del propio capítulo 5.º, *Personal de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación*, en la cantidad que exija mientras sea necesaria la aplicación de este decreto, el pago del haber de 5.000 pesetas al Interventor de la Imprenta Nacional, en observancia de lo dispuesto sobre la organización de ese establecimiento del Estado en 28 de Abril último.

Art. 3.º Se concede á la misma Sección del presupuesto corriente, con aplicación á su capítulo 23, un suplemento de crédito de 300.000 pesetas para la renovación de títulos de la Renta perpétua al 3 por 100.

Art. 4.º El importe de las ampliaciones de crédito á que se refieren los artículos anteriores se compensará con las reducciones y supresiones que se realicen en los gastos públicos autorizados para el actual año económico, y en la parte necesaria será cubierto provisionalmente con los medios establecidos para atender á la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 30 de Enero último se establecieron 100 batallones de depósito y 20 comisiones de reserva, cuyo sostenimiento en el actual año económico exige que se amplie en 5.839.540 pesetas el crédito que figura en el capítulo 4.º, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de la Guerra para los gastos de los cuerpos permanentes del Ejército.

Esta obligación, por la época en que fué creada, no figura entre los servicios que autorizó la ley de presupuestos del año anterior; y su excepcional urgencia coloca al Gobierno en la necesidad de atenderla, usando de los medios que le concede la ley de Administración y Contabilidad, toda vez que las Cortes del Reino no han llegado á autorizar los presupuestos generales sometidos á su deliberación.

El suplemento de crédito que demanda el del Ministerio de la Guerra no afectará, sin embargo, de una manera sensible á la suma de sus créditos, porque la reducción del Ejército permanente produce una economía de 5.514.403 pesetas, cifra casi equivalente al gasto que origina el cumplimiento del Real decreto citado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de

presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al capítulo 4.º, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 5.839.540 pesetas con destino á los gastos que causen los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creadas por el Real decreto de 30 de Enero último.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior quedará compensado con la economía que produzca la reducción del Ejército permanente y las modificaciones que en los demás servicios proponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de imprenta, promulgada en 7 de Enero último, señala á cada uno de los tres Magistrados que forman el Tribunal de Barcelona la gratificación de 2.000 pesetas, y concede á los Fiscales de Barcelona y de Madrid la categoría y el sueldo de Fiscales de Audiencia. El cumplimiento de estas prescripciones exige inexcusablemente que, como se hizo en el ejercicio anterior, se amplie en el actual el crédito que para gastos de las Fiscalías de imprenta figura en el capítulo 20 del presupuesto correspondiente al Ministerio de la Gobernación.

La nueva organización dada á la Imprenta Nacional por Real decreto de 28 de Abril último reclama también que se concedan al mismo presupuesto dos créditos extraordinarios para subvenir á los gastos del personal y material de ese establecimiento que han de figurar entre los demás servicios del Estado.

Suspensas las sesiones de las Cortes sin que haya sido posible proveer á aquellas necesidades que impone el cumplimiento de las disposiciones á que ha aludido el Ministro que suscribe, el Gobierno no puede dispensarse de adoptar los medios de satisfacerlas haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 41 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda.

El aumento en los gastos públicos autorizados que han de producir estos servicios se compensará sobradamente con la mayor suma de productos que la reforma proporciona al presupuesto general de ingresos.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara ampliado, mientras otra cosa no se disponga por la ley, el crédito que figura en el capítulo 20, sección 6.ª, *Ministerio de la Gobernación*, del presupuesto correspondiente al actual año económico, *Personal de las Fiscalías de imprenta*, en la cantidad necesaria para satisfacer á los Magistrados que compongan el Tribunal en Barcelona la gratificación que les señala la ley de 7 de Enero último, y á los Fiscales de dicho Tribunal y del de Madrid el mayor sueldo correspondiente á la categoría que se les asigna por la expresada ley.

Art. 2.º Se conceden al mismo presupuesto dos créditos extraordinarios de 91.250 y 316.750 pesetas con aplicación á dos capítulos adicionales que se denominarán respectivamente *Personal y Material de la Imprenta Nacional*.

Art. 3.º El importe de las ampliaciones concedidas por los artículos anteriores se cubrirá con los productos del

expresado establecimiento, que figurarán entre los ingresos del Estado.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizados en el año económico actual, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, los mismos presupuestos del ejercicio anterior, surge al plantearlos una grave duda, cuya resolución, de conformidad con el dictámen emitido acerca de ella por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á V. M. el Ministro que suscribe. Se refiere á la continuación de los créditos que en favor de determinadas personas ó corporaciones comprenden los presupuestos generales de gastos para devolver ingresos indebidamente realizados en años anteriores, ó para satisfacer obligaciones ó formalizar pagos que careciendo de crédito legislativo corresponden también á ejercicios definitivamente cerrados.

El artículo de la ley fundamental, en cuya virtud sigue rigiendo el anterior presupuesto, no exige sino una condición para autorizarlo, la de que haya obtenido el voto de las Cortes y la sanción de V. M. Con estas solemnidades, al empezar el nuevo ejercicio encuentra abiertos para los servicios que le son propios los créditos que habían sido votados y sancionados en el año precedente, y por tanto se halla sin limitación alguna legal en disposición de atender á las obligaciones que se contraigan. Bajo este punto de vista parece que el Gobierno podría considerarse autorizado para aplicar á la devolución de ingresos indebidos y al pago de obligaciones de ejercicios cerrados en el año económico de 1879-80 unos créditos iguales en su cifra total á los que con el mismo objeto comprendían los presupuestos de 1878-79.

Mas el severo espíritu á que obedecen todas las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda no consiente, á juicio del Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, una resolución en el sentido expuesto.

Las devoluciones de ingresos y las obligaciones de ejercicios cerrados que detalladamente y por medio de relación nominal figuraban en el presupuesto del año anterior han sido satisfechas, y por tanto los créditos á ellas destinados no tienen razón de existir en el nuevo ejercicio, ni pueden aplicarse á otras obligaciones que siendo, aunque de la misma índole, de acreedores distintos, están sometidas al exámen todavía pendiente de las Cortes del Reino.

Tampoco ha reconocido de ordinario á esas atenciones la Administración pública el carácter de urgencia indispensable para hacerlas objeto de la concesión de suplementos de crédito ó de créditos extraordinarios con las formalidades establecidas por el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, ni por fin puede sostenerse que se funden en leyes y disposiciones generales que las colocoen en el caso de excepción establecido por el Real decreto de 26 de Julio al disponer la continuación del presupuesto anterior, en cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía.

No ofrece, en cambio, inconveniente alguno legal estimar prorogados los créditos preventivos de 50.000 y 100.000 pesetas que para devoluciones y obligaciones de ejercicios cerrados existen en los capítulos 19 y 26 del presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

Fundado en las consideraciones sumariamente expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se fijan definitivamente por la ley las devoluciones de ingresos indebidos y las obligaciones de ejercicios cerrados sin crédito legislativo que deban aplicarse al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, correspondiente al actual año económico, se considerarán autorizados solamente los créditos preventivos de 50.000 y 100.000 pesetas que para los expresados servicios existen en los capítulos 19 y 26 del presupuesto de 1878-79.

Art. 2.º En armonía con lo establecido por el artículo anterior, no se dispondrá del crédito limitado que para devoluciones de ingresos indebidos comprende el capítulo 3.º del presupuesto especial de ventas de Bienes desamortizados, ni de los que para obligaciones procedentes también de ejercicios cerrados figuran en el capítulo 15, artículo 1.º de la sección 3.ª de las generales del Estado, en el capítulo 29 del presupuesto del Ministerio de Hacienda y en el 9.º del especial de ventas ínterin no se fijen asimismo por la ley las expresadas obligaciones en el ejercicio corriente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del proyecto de instruccion que ha redactado esa Intervencion general para el debido cumplimiento de la ley de 1.º de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo de este año, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por los nuevos títulos arreglados á las disposiciones de dicha ley, y de las modificaciones propuestas por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido acordar que en dicho servicio se observen los preceptos contenidos en la instruccion adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

PARA CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE ENERO Y DEL REAL DECRETO DE 24 DE MARZO ÚLTIMO, REFERENTES Á LA NEGOCIACION DE BONOS DEL TESORO Y AL CANJE DE LOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA EMISION POR NUEVOS TÍTULOS ARREGLADOS Y LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negociacion y canje de bonos del Tesoro.

Artículo 1.º Los fondos recibidos por el Tesoro material ó virtualmente de la negociacion de 500.000 bonos realizada con arreglo á la ley de 1.º de Enero último ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion al presupuesto de ingresos 1878-79, en concepto de *Producto de la negociacion de bonos del Tesoro autorizada por las leyes de 11 de Julio de 1877 y 21 de Julio de 1878.*

Art. 2.º Con el producto de dicha negociacion quedará saldado los préstamos hechos por el Banco de España al Tesoro en la forma que la Direccion general del ramo concierte con dicho establecimiento.

Estos pagos se imputarán al concepto respectivo de la cuenta de operaciones de la Contaduría y Tesorería Central.

Art. 3.º Los bonos de la primera y segunda serie procedentes de garantías liberadas los entregará el Banco de España al Tesoro, é ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á la cuenta á que corresponda imputar el reembolso.

Art. 4.º Los bonos de las referidas series que el Tesoro haya de entregar á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion lo serán por conducto de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos de la primera y segunda emision, entregados á la Direccion de la Deuda para su cancelacion.*

Art. 5.º El Banco de España, de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, emitirá carpetas provisionales representativas de los bonos correspondientes á la negociacion verificada.

La confeccion de los nuevos títulos, confiada también á dicho establecimiento, tendrá efecto con la exclusiva intervencion de la citada Direccion general.

Art. 6.º El abono de la comision de 1 por 100 á los suscritores y de la de 1 por 1.000 á los Agentes y Corredores que intervinieron en la negociacion, así como los gastos de la confeccion de carpetas provisionales y títulos definitivos, se imputarán en concepto de *Minoracion del producto de la negociacion.* La bonificacion por anticipo de plazos se formalizará con cargo al capítulo 21, artículo único, sección 3.ª de *Obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente.*

Se justificarán estos gastos con las cuentas que el Banco presentará á la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 7.º Las carpetas provisionales se considerarán como documentos ínterinos del Banco de España, y su emision y canje por los bonos definitivos no producirá operaciones en las cuentas de las oficinas de Hacienda.

Para los efectos de la contratacion y para su admision en pago de bienes nacionales, se considerarán las carpetas provisionales en igualdad de circunstancias que los títulos que representan.

Art. 8.º La emision de los nuevos títulos se hará por la cifra de bonos á que ascienden los existentes en circulacion en 31 de Marzo último, y los 500.000 negociados conforme á la ley de 1.º de Enero anterior.

Se entenderán incluidos en la cifra de bonos en circulacion los que, reclamados oportunamente para conversion de cargas de justicia, estén afectos á la resolucion de los respectivos expedientes.

Art. 9.º Los bonos que se emitan se cargarán en la

Caja de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Bonos del Tesoro emitidos por renovacion en conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1879.*

Los que deban ser canjeados por las carpetas provisionales se entregarán al Banco de España á medida que los reclame, previa orden de la Direccion general del Tesoro á la Contaduría y Tesorería Central, produciendo data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la emision de 1879, negociados conforme á la ley de 1.º de Enero y Real decreto de 24 de Marzo*, suscribiendo el Banco el *recibi* en el mandamiento de pago que se expida al efecto.

Art. 10. El canje de los bonos en circulacion de la primera y segunda serie por los de la emision de 1879 se verificará por la Direccion general de la Deuda, la cual publicará al efecto los anuncios oportunos.

Para llevar á efecto dicho canje, la expresada Direccion reclamará de la del Tesoro la orden oportuna para que el Banco de España entregue el número de bonos que sucesivamente demande el servicio de canje, para lo cual presentará el primero de dichos centros al segundo relaciones por orden de numeracion de las facturas presentadas y de los bonos que corresponda adjudicar en pago.

El Banco de España, con presencia de las órdenes que reciba, entregará en la Tesorería Central los bonos correspondientes, y la Tesorería los dará ingreso con aplicacion á la cuenta de *Bonos del Tesoro de la emision de 1879 en poder del Banco de España*, y los remitirá á la Direccion de la Deuda, datando la salida en concepto de *Movimiento de fondos por remesa á la Tesorería de la Deuda*, quedando á cargo de las oficinas de este ramo la cancelacion en los registros y en las matrices talonarias respectivas de los bonos de la primera y segunda serie que se recojan en canje de los de la nueva emision.

Art. 11. El Banco de España conservará en su poder los libros de las matrices talonarias de los bonos de la emision de 1879; verificará las operaciones de canje en la forma indicada en los artículos anteriores, y cuidará de recoger y pagar los cupones de los respectivos vencimientos y los bonos amortizados por sorteos.

La cuenta de estos bonos radicará en la Contaduría Central.

Art. 12. Los bonos de la primera y segunda serie no comprendidos en la negociacion, que hayan de ser cancelados sucesivamente á medida que se liberen, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á las respectivas cuentas de garantías, previa orden de la Direccion general del Tesoro, y se datarán en la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, liberados de garantías entregados á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion*, á la que se remitirán á dicho efecto facturados en relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el *recibi* correspondiente servirá de justificante al mandamiento de pago de la referida data.

Art. 13. La Direccion general de la Deuda procederá á la cancelacion y quema de los bonos de la primera y segunda serie que con dicho objeto se le remitan y de los que reciba en canje de los nuevos, y cuidará de publicar en la GACETA DE MADRID y en las listas que exponga al público, segun costumbre, los números y series de los bonos destruidos en cada quema.

CAPÍTULO II.

Admision de bonos del Tesoro en pago de bienes desamortizados desde 1.º de Abril de 1879.

Art. 14. Los bonos del Tesoro que en lo sucesivo se reciban en pago de bienes nacionales deberán contener el endoso correspondiente en esta forma: «A la Administracion económica de la provincia para pago de bienes desamortizados.» (Fecha y firma del comprador ó presentador.)

Cuando el endoso no lo suscriba el mismo comprador, lo verificará en su nombre el sujeto que efectúe el pago, añadiendo en este caso á la fórmula del endoso la expresion siguiente: «per cuenta de D. . . . , vecino de , ó domiciliado en »

Los compradores quedarán responsables de la legitimidad de los bonos que entreguen en pago de bienes nacionales, aun cuando el endoso haya sido suscrito á su nombre por otra persona, á reserva del derecho que les convenga ejercitar contra el que autorizó el endoso.

Art. 15. Los bonos que se presenten al pago de bienes desamortizados deberán contener el cupon corriente.

La admision de bonos en pago de bienes desamortizados se sujetará en lo demás á lo determinado en las instrucciones vigentes.

Art. 16. Los bonos de la primera y segunda serie sólo serán admitidos en pago de bienes vendidos por el Estado hasta tanto que se abra el canje por los nuevos bonos. Desde el día siguiente al en que se dé principio á dicho canje sólo se admitirán en pago de los expresados bienes bonos de la emision de 1879.

Art. 17. Los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie que desde el día 1.º de Abril se hayan admitido en pago de bienes nacionales, y los que se admitan hasta que se pongan en circulacion los de la nueva emision, se datarán por las Administraciones económicas en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, á la que serán enviados.

Dicha oficina los dará ingreso en el mismo concepto de *Movimiento de fondos por remesas*, expidiendo á la Administracion económica la carta de pago correspondiente, y los remitirá á la Direccion general de la Deuda, datándolos en concepto de remesa á dicha Tesorería.

Dicha Direccion dispondrá lo conveniente para que tenga lugar la cancelacion de los expresados bonos, de cuyo recibo librárá la oportuna carta de pago, que remitirá á la Direccion general del Tesoro, y esta dará orden al Banco de España para que adquiera y cancele los de la nueva emision que correspondan en equivalencia de cada uno de

aquellos, remitiendo la carta de pago expresada á la Tesorería Central para justificacion de su cuenta.

El Banco de España publicará mensualmente una relacion de los bonos de la emision de 1879 adjudicados en canje de los de la primera y segunda serie admitidos en pago de bienes nacionales, y la Direccion general de la Deuda publicará también los números y series de los referidos bonos admitidos.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro publicará en la GACETA DE MADRID en fin de cada mes, á contar desde que se pongan en circulacion los bonos de la emision de 1879, la relacion de los que hayan sido admitidos en pago de bienes nacionales durante el período de su referencia.

Art. 19. La Direccion general de la Deuda determinará el día 1.º de Diciembre próximo los bonos de la primera y segunda emision que no se hayan presentado al canje ni admitido pago de bienes nacionales, y les adjudicará los bonos de la emision de 1879 que les corresponda, previo acuerdo al efecto con el Banco de España, publicando en la GACETA DE MADRID antes del día 15 del mismo mes la numeracion de unos y otros. En este documento constará el número del bono de la emision de 1879 que se haya adjudicado á cada uno de los bonos de la primera y segunda emision no presentados.

Art. 20. Desde el día en que el Banco de España abra el canje de los bonos, el cupon corriente que deban contener los nuevos que hayan de entregarse no será satisfecho sino mediante la presentacion del mismo cupon, no admitiéndose los correspondientes á los bonos de la primera y segunda serie.

Art. 21. La Contaduría Central abrirá un registro especial de bonos admitidos desde 1.º de Abril en pago de bienes nacionales, el cual contendrá correlativamente la numeracion de todos los bonos de la emision de 1879, y casillas destinadas á anotar los pormenores siguientes:

- 1.º Provincia en que fueron admitidos los bonos.
- 2.º Fecha en que tuvo lugar la remesa á la Tesorería Central.
- 3.º Fecha de la entrega al Banco de España.
- 4.º Cupon corriente que contenian.
- 5.º Vencimiento de la amortizacion por sorteo.
- 6.º Observaciones.

Los pormenores á que se refieren los números 1.º al 5.º se anotarán en el registro á medida que la Contaduría tenga conocimiento de las operaciones. En la casilla número 6.º se anotarán, cuando los bonos procedan de admision de otros de la primera y segunda serie ó de carpetas provisionales, estas circunstancias y los números de los valores primitivos.

CAPÍTULO III.

Reservas y pagos de intereses y amortizacion.

Art. 22. Para el pago de intereses y amortizacion de los bonos, á contar del trimestre vencido en 1.º de Julio, el Banco de España, con arreglo al art. 2.º del convenio de 24 de Marzo, reservará en sus Cajas del producto de la recaudacion de contribuciones la cantidad que en cada trimestre determine la Direccion general del Tesoro, previa liquidacion que practicará al efecto como sigue:

Para el vencimiento de intereses.

El importe líquido del vencimiento por intereses deducidos.

1.º Los intereses correspondientes á los bonos admitidos en pago de bienes nacionales hasta el trimestre anterior inclusive, que no resulten premiados en sorteos anteriores.

2.º Los intereses de los bonos que se amorticen por su admision en pago de bienes nacionales durante el trimestre á que la liquidacion se refiera, estimados por cálculo probable en el 150 por 100 sobre la cuarta parte de la anualidad que se presuponga por este concepto.

Para el vencimiento por amortizacion.

El importe del vencimiento de la amortizacion por sorteo, deducido el valor de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que se calcule resultarán amortizados en el sorteo correspondiente al vencimiento á que se refiera la liquidacion.

Art. 23. Los Delegados del Banco de España en las provincias que de antemano designe la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con dicho establecimiento, entregarán en las Cajas de las Administraciones económicas en las fechas de instruccion recibos talonarios, cuyo modelo aprobará la citada Direccion general, por las cantidades que semanalmente reserven con arreglo al artículo anterior, los cuales serán admitidos en dichas Cajas como efectivo producto de la recaudacion de contribuciones, remitiéndolos despues á la Contaduría Central en pliegos certificados, y datando su importe con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central.*

Art. 24. La Contaduría Central formalizará el ingreso de los recibos de que trata el artículo anterior con aplicacion al concepto de *Movimiento de fondos, remesas de las Administraciones económicas* á que correspondan, y hará el oportuno cargo al Banco de España en la cuenta que abrirá en la primera parte de la de operaciones con el título de *Reservas para el servicio de intereses y amortizacion de los bonos.*

Los recibos serán entregados al Banco de España despues de aprobada la cuenta del servicio de pago de intereses y amortizacion de que se tratará más adelante.

Art. 25. Si á la terminacion del contrato vigente para la recaudacion de contribuciones el Banco de España hubiera de cesar en este servicio, la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con dicho establecimiento, consignará con la anticipacion necesaria las cantidades que deban entregarse en cada provincia á la sucursal ó delegacion respectiva. La entrega material de estos fondos tendrá efecto con la misma formalidad de recibo que librárá la depen-

dencia del Banco, en conformidad á lo prevenido en el artículo 23.

Estos recibos se remitirán por las Administraciones económicas á la Contaduría Central produciendo data de *Movimiento de fondos*, y la Central los formalizará mediante el cargo equivalente que producirá carta de pago á favor de la Administración económica, y la data con aplicación á la cuenta del servicio de intereses y amortización de bonos del Tesoro de que trata el artículo anterior.

Art. 26. Los sorteos para la amortización de bonos se verificarán en la primera decena del último mes de cada trimestre.

El correspondiente á la primera amortización tendrá lugar en Diciembre próximo, con arreglo al art. 1.º del convenio de 24 de Marzo.

Los sorteos trimestrales se verificarán por el número de bonos que corresponda amortizar en la cuarta parte de la anualidad respectiva, sea cualquiera el número de los admitidos en pago de bienes desamortizados.

Art. 27. La presentación de los cupones de bonos vencidos y de los bonos amortizados se verificará en el Banco de España, previo anuncio que publicará dicho establecimiento con la oportunidad conveniente, debiendo adoptar un sistema de facturas que permita conciliar la justificación de los cupones y bonos satisfechos, tanto en las oficinas del Banco de España, como en las cuentas que este rinda por el servicio que le está confiado.

Art. 28. Verificado cada sorteo de amortización, la Contaduría Central inspeccionará por medio del registro de que trata el art. 21 y de las relaciones mensuales de bonos admitidos en pago de bienes nacionales los que de esta procedencia hayan obtenido número en el sorteo, procediendo dicha Contaduría Central á extender certificación en la que, partiendo del número y valor nominal de los bonos sorteados en dicho acto, se lije el importe líquido á contraer como obligación imputable al artículo respectivo del presupuesto de gastos, hecha deducción de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que hayan obtenido número en el sorteo.

Contraído en dicha forma el importe correspondiente á la amortización de los cuatro trimestres de cada año económico, la Contaduría Central comprobará el resultado con el crédito que se haya asignado en el artículo respectivo del presupuesto. Si el crédito excediere, se anulará el remanente; y si, por el contrario, excediere el importe de la amortización, se proveerá á la ampliación del crédito, dando cuenta dicha Contaduría á la Intervención general para que proponga al Ministerio lo que fuere procedente.

La Dirección general del Tesoro pasará trimestralmente al Banco los bonos admitidos en pago de bienes desamortizados que hayan obtenido número en el sorteo correspondiente al trimestre anterior.

Art. 29. El Banco de España, conforme al art. 5.º del convenio aprobado por Real decreto de 24 de Marzo, presentará á la Dirección general del Tesoro dentro de cada trimestre cuenta justificada del pago de intereses y amortización que haya efectuado en el trimestre anterior.

En esta cuenta se cargará el Banco, conforme al artículo 6.º del convenio, las cantidades reservadas de la recaudación de contribuciones, ó las que haya recibido del Tesoro en el caso previsto en el art. 3.º de dicho convenio, y se abonará el importe de los intereses vencidos al terminar el trimestre de los bonos que de la liquidación previa establecida en el art. 22 resulten en circulación en poder de particulares, sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el cálculo de que ha de partir dicha liquidación; el de la amortización que corresponda según sorteo á los bonos en circulación de que queda hecho mérito anteriormente, y la comisión estipulada en el art. 4.º del convenio de 24 de Marzo próximo pasado.

Art. 30. La Dirección general del Tesoro examinará la cuenta de que trata el artículo anterior; y hallándola conforme, la pasará á la Contaduría Central para su formalización.

A este efecto expedirá dicha Contaduría los documentos siguientes:

Talon de cargo por primera parte de la cuenta de operaciones *Reservas de contribuciones* por las cantidades que el Banco de España haya comprendido en la data de su cuenta por los conceptos de intereses y amortización de bonos y comisión según convenio.

Mandamiento de pago con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto en que se consignen los créditos para las expresadas obligaciones.

Art. 31. El pago de los intereses y amortización de los bonos admitidos por ventas y redenciones de censos de bienes nacionales hasta el día 31 de Marzo inclusive se aplicará definitivamente al presupuesto de 1878-79; pero en el caso de que el importe de estas obligaciones agregado á lo que corresponda imputar al mismo presupuesto por los intereses de 1.º de Abril á 1.º de Julio excediese del crédito concedido, se instruirá desde luego el oportuno expediente para obtener la trasferencia ó el suplemento que fuere necesario para legalizar el pago.

Art. 32. Los cupones vencidos y los bonos amortizados de la emisión de 1879 se quemarán por el Banco de España, con la asistencia de un funcionario del Tribunal de Cuentas y con las formalidades establecidas para los demás valores de la Deuda del Estado.

Del importe nominal de los bonos de 1879 que se destruyan en cada quema se formalizará por la Tesorería Central un cargo en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Bonos del Tesoro de la emisión de 1879 cancelados* por el Banco de España, y una data en la misma tercera parte *Bonos del Tesoro de la emisión de 1879 cancelados y quemados*, que se justificará con un ejemplar del acta referente á esta operación.

Art. 33. La resolución de las dudas que pueda ofrecer á las oficinas el cumplimiento de esta instrucción se consultará á los centros generales á que corresponda.

Madrid 27 de Julio de 1879.—Orovio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

Primer semestre de 1879, facturas números 949 á 1.030 de señalamiento.

Madrid 9 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Contribuciones.

[Circular.

Por Real decreto de 3 de Agosto del año próximo pasado se creó en esta Dirección general una Sección central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y se establecieron en las provincias Comisiones especiales con el fin de dar principio á los importantes trabajos de rectificación de los amillaramientos.

La Sección central, como las Comisiones provinciales, no hubieran respondido bien al pensamiento de su creación si no se hubieran dedicado asiduamente á preparar interesantes datos, y á realizar otras operaciones que los reglamentos establecían en primer término y como base de la importantísima obra emprendida.

Durante el primer período del año que cuenta ya la organización de este servicio en la forma dispuesta por el precitado Real decreto se han dictado por el Gobierno de S. M. y por esta Dirección general disposiciones tan importantes como el reglamento de amillaramientos, reformado en 10 de Diciembre último; el orgánico de la Sección central y Comisiones provinciales de Estadística; la circular articulada y otra doctrinal de 16 del mismo mes, y otras muchas medidas aclaratorias y de procedimiento; en virtud de todo lo cual las corporaciones provinciales y municipales, y las Administraciones y Comisiones de Estadística, están realizando los primeros actos de la precitada obra.

Pero todo esto no sería aun bastante para justificar un celo tan extraordinario como el que se necesita desplegar en asunto de tanta magnitud y trascendencia como es el de que se trata. La Administración pública, tan interesada en defender los derechos del Estado como en proteger los de los contribuyentes, necesita proporcionarse elementos de todas clases que puedan servir siempre como datos consultivos y de comprobación de todos sus trabajos; y hé aquí la obra preparatoria en que la Dirección general de mi cargo se ha ocupado durante el segundo período del primer año á que antes queda hecha referencia; obra que, por más que esté lejos de ser perfecta, ha resultado ser muy laboriosa, y siempre tendré yo la satisfacción de haberla visto terminada por mi iniciativa y con el concurso eficaz prestado en ella por la Sección central de Estadística que funciona en esta Dirección general.

Consiste principalmente este trabajo en el documento adjunto respectivo á esa provincia en forma análoga á los de las demás, y que con el carácter de Memoria concisa ó Cuadro sinóptico representa en primer término los elementos de riqueza rústica, urbana y pecuaria de que aquella se compone, según los datos conocidos hasta hoy, y la apreciación ó importancia de estos elementos por medio de tipos de evaluación justificados, como más adelante se manifestará; y en segundo, la exposición de numerosos y curiosos datos estadísticos referentes á la situación geográfica, extensión superficial, censo de población y otras noticias de no escaso interés, y que sin duda alguna han de servir de estudio á los empleados de la Administración provincial que más empeño formen, después del deber que todos tienen, en desenvolver cuestiones tan complejas y de tan alta importancia administrativa y económica, buscando y desentrañando en todas ellas la razón filosófica de hechos y causas que no pueden averiguarse sino después del más profundo exámen y prolija meditación.

Para la confección de este trabajo, y de otros no menos interesantes, cuya publicación se hará, y de que en su día remitiré á V. S. un ejemplar en forma de libro estadístico, he empleado esta Dirección general todos los medios que han estado en su posibilidad, reuniendo y examinando con diligencia suma cuantos datos antiguos y modernos existen en sus archivos, desde el Catastro de Ensenada hasta la época actual de los amillaramientos.

Su primera base, ó sea la designación de objetos de riqueza en cantidad de medidas de tierra según sus cultivos, de casas según sus aplicaciones, y de ganados según sus clases, está fielmente consignada en la Memoria por el resultado que ofrecen las declaraciones de los pueblos, representadas en los nueve mil resúmenes de los amillaramientos vigentes recopilados ó resumidos después por provincias.

De aquí resulta: primero, que la extensión superficial de territorio en casi todas las provincias es mucho mayor que la declarada, pues las 43, excepción hecha ya de las Vascongadas y Navarra, arrojan, según datos estadísticos fehacientes, una superficie de 75.991.623 fanegas de tierra de marco real, cuando las evaluadas por la Dirección no son más que 44.487.316; segundo, que así bien se ha aceptado la misma clasificación de cultivos declarada por los pueblos en los amillaramientos rectificados en 1860, sin tomar en cuenta las considerables diferencias que de entonces acá se han realizado, siquiera no sea más que las producidas por la variación en mejora de los sistemas de cultivos, por las roturaciones y más provechosas aplicaciones de los terrenos, por las nuevas plantaciones de viñas y arbolados, y por otras causas importantes; tercero, que del mismo modo no se han apreciado y evaluado mayor número de edificios que el declarado entonces, cuando para todos es perfectamente visible el incremento que ha tomado, especialmente en las poblaciones importantes, la riqueza urbana por efecto de las nuevas construcciones y reedificaciones, por el desarrollo de la industria en todas sus manifestaciones y por el espíritu innovador de la época, en que la variación de costumbres sociales impele forzosamente á producir más para cubrir el mayor gasto de nuevas é irresistibles necesidades; y cuarto, que también se han aceptado sin la menor alteración las declaraciones de los pueblos en la precitada época respecto del número y clase de cabezas de ganado, á pesar de las considerables reducciones que en esta parte importante de la riqueza pública se comprobaban; pues resultando de datos estadísticos recientemente publicados la existencia en España de más de 38 millones de cabezas de ganado, la Dirección no ha tomado en cuenta para sus evaluaciones alzadas más que los 20 millones próximamente que

arrojan las declaraciones espontáneas de los pueblos, que además reconocen tan larga fecha como la que queda apuntada.

No puede haber, pues, razón justificada para impugnar un dato que es la expresión fiel en todos sus extremos de esas espontáneas y libérrimas, cuanto antiguas declaraciones, dato en el cual se suponen fundadamente muy grandes reducciones y otras alteraciones de tal clase, que no pueden menos de producir un considerable aumento de valores imponibles el día de la depuración efectiva de estas cosas.

Pues para el establecimiento de los tipos medios de evaluación que este centro directivo ha fijado en cada provincia y á cada objeto de riqueza no ha guiado menos prudencia y discreción. Este laborioso trabajo fué preciso que empezara por el estudio detenido y profundo de la mayor parte de las nueve mil cartillas evaluatorias que existen en el archivo de la Dirección, pertenecientes á todos los pueblos del Reino, y formadas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciliales para realizar la reforma de los amillaramientos mandada hacer en 1860.

La Dirección ha estudiado, comparado y deducido hechos, pruebas y consecuencias, que no puede temer sean rechazadas por el afán de desvirtuar aquello que es de todo punto indesvirtuable é incontrovertible.

Se ha tenido presente, especialmente para la aplicación de los tipos de la riqueza rústica, la situación topográfica y climatológica de cada provincia, sus sistemas ordinarios de cultivos en la actualidad, su censo de población, comparado con las necesidades de la agricultura, los precios medios actuales de todos los productos, comparados también con los que figuraron en el decenio de 1850 al 60, que sirvió de base para la formación de las actuales cartillas evaluatorias, el mayor precio asimismo de los jornales en la actualidad, y todo aquello, en fin, que ha podido contribuir de un modo perfectamente justo á determinar el acto importante de que se viene hablando.

Y tiene la Dirección tal seguridad en la exactitud de esta parte del trabajo, por lo ménos en su aproximación á la verdad, como que podría citar muchas provincias en que los tipos medios de evaluación, ya de uno ú otro cultivo, ya de una ú otra clase de ganados, aparecen ser aproximadamente iguales, y en varios casos mayores que los que la Dirección ha adoptado para sus apreciaciones.

Ahora bien: el resultado final de esta obra, que la Dirección general de mi cargo acometió con fé y sostendrá con energía, es el conocimiento ó persuasión evidente de la existencia probable de una importante ocultación ó disminución de la riqueza imponible que viene reconociéndose oficialmente y sirviendo de base para la repartición, primero del cupo general de la contribución territorial, y después para la de los provinciales y municipales.

En esa provincia la ocultación resulta elevarse á la cifra de pesetas, que representa un por 100 sobre la materia imponible reconocida. Y en la totalidad de ellas asciende á la suma de 602.967.278 pesetas, con representación de un 78 por 100 en la forma indicada.

Después de lo anteriormente explicado, veamos ahora las reflexiones á que se presta este resultado.

El importante trabajo estadístico hecho en España á mediados del último siglo, y conocido con el nombre de Catastro de Ensenada, ofreció una suma de riqueza imponible próximamente igual á la declarada y reconocida hoy por los pueblos y provincias en que aquel trabajo se realizó. ¿Es esto posible? ¿Tiene algún punto de comparación, siquiera sea pequeño, la España de 1750 con la España de 1879? Ni uno solo. Entonces había una inmensa propiedad territorial amortizada, y hoy está en poder de particulares y explotada como las distintas necesidades y costumbres exigen; entonces eran áridos montes, incultas dehesas y poco productivos terrenos los que hoy se han convertido en inmensidad de ricos viñedos, de extensos olivares y de alamedas y parques de recreo; entonces estaba prohibida la exportación de los más importantes frutos, como prueba irrecusable de que ellos no bastaban á sostener el consumo interior, y hoy se exportan, entre otros interesantes productos, 20 millones de kilogramos de aceite, representando la de nuestros excelentes vinos hasta cerca de 700 millones de reales; entonces la población de España era de nueve millones de habitantes, y hoy es casi doble, lo cual implica, después del proporcional incremento de la riqueza rústica, la necesidad forzosa de mayor número de habitaciones ó fincas urbanas; entonces valía, por término medio, 14 rs. la fanega de trigo, 7 la de cebada, 4 la arroba de vino y 17 la de aceite, cuando hoy han más que triplicado los precios de estos y otros productos; y aunque la riqueza pecuaria se considera hoy menos importante que entonces, y lo es relativamente á nuestra actual población y nuestra agricultura, tampoco resulta que haya dejado de reponerse gradualmente de sensibles pérdidas, cuando entonces se registraron 32 millones de cabezas de ganado en las 22 provincias que constituían la antigua Corona de Castilla, y hoy se conoce ya la existencia de 38 en todas las del Reino.

Después de esta prueba evidente é irrefutable no hay necesidad de aducir otras.

Es, pues, lamentable y antipatriótico que la riqueza pública de nuestro país, representada hasta ahora en todos los datos oficiales, no se ostente con toda su importancia, lo cual da crédito y valer en la estadística de las naciones; y es por otra parte aflictivo, después de injusto, que apareciendo ostensiblemente gravada la riqueza territorial de España con un tipo insostenible, si fuera cierto para todos, haya no obstante pueblos y contribuyentes que soporten sacrificios de tal magnitud á causa del desnivel de los repartimientos, que no desaparecerá seguramente de ellos mientras subsista perturbación y desconcierto en las principales bases imponibles.

Hora es ya, por lo tanto, de que la Administración se ocupe seria y detenidamente en regularizar el servicio más importante y trascendental de cuantos se refieren á nuestro actual sistema tributario.

El Gobierno de S. M. ha dado el primer paso ordenando en sus reglamentos la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria. La Dirección ha dado el segundo en disposiciones subsiguientes, en la recopilación de múltiples datos estadísticos y en su interpretación en la forma de que, por de pronto, son prueba evidente las Memorias ó cuadros de que queda extensamente hablado y á que se ha dado el modesto nombre de evaluaciones alzadas.

La que es adjunta, correspondiente á esa provincia, desea esta Dirección general que sea muy detenida y profundamente examinada por la Junta provincial, á quien el reglamento de 10 de Diciembre último confiere una importantísima misión; por la Administración económica, cuyas atribuciones inspectoras, derechos resolutivos y acciones fiscales son tan extensas como ser pueden; y por la Comisión de Estadística creada con el fin especialísimo de entender principal y directamente en todos los trabajos estadísticos que con tanta necesidad como decisión se han emprendido, y hemos de llevar á cabo.

La Dirección espera el juicio recto é imparcial de todos acerca del trabajo que acaba de practicar.

Que haya decisión, que haya patriotismo, que haya desin-

terés y abnegación perfecta; pero sin desconfianzas y sin temores de lo que repetidamente se ha dicho que no es de temer.

En la razonada exposición que precedió al Real decreto de 5 de Agosto de 1878, que en las primeras líneas de esta comunicación se ha citado, empezó el Gobierno por manifestar que su intención no era la de buscar riqueza para gravar más á los pueblos, sino para aliviarlos con la reducción gradual del gravamen que hoy tan penosamente satisfacen. Y la Dirección general de mi cargo ha repetido esto mismo siempre que ha tenido ocasión de hacerlo.

Pues bien; si la Dirección ha reunido datos y hallado medios de practicar un trabajo por provincias que, si bien no estará exento de lunares, tampoco deja de estar fundado, las corporaciones y oficinas provinciales pueden muy bien secundar el pensamiento y complementar la obra por pueblos, utilizando mayor número de datos, pues cuentan hasta con los individuos que representan los amillaramientos y repartos de varias épocas, y con otros muchos antecedentes y conocimientos prácticos que es prolijo y hasta excusado enumerar.

Sin duda V. S., mediante sobre este acto de la Dirección, comprenderá su verdadero y práctico sentido.

No es, pues, la imposición de su criterio ni la aceptación forzosa de los resultados de la evaluación alzada que se fija en el estado á lo que se obliga á los pueblos; no, seguramente, pues entonces sería convertir en abuso de fuerza lo que no ha de servir más que para ilustrar y aconsejar, y en último caso para que la misma Administración se defienda de los abusos que con ella se intenten cometer.

Pero lo que sí se reclama de V. S. es interés, energía y actividad, dentro de la justicia y del derecho de los contribuyentes, no desconociendo un solo momento en el estudio de estos trabajos para que interprete fiel y eficazmente los deseos de esta Dirección general.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente comunicación y documento adjunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.—Federico Hoppe.—Señor....

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1879.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesión de 29 de Julio de 1879.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Catorce documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.481 rs.

Un documento del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 480 rs.

Un documento de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 20.000 rs.

Diez y seis documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 120.000 rs.

Ochocientos cincuenta y nueve documentos de ferro-carri-les; por capitales 4.614.000 rs.

Total: 891 documentos; por capitales 4.755.661 rs.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Dos documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversión en consolidado, emisión de 1870; por capitales 28.000 reales.

Cuarenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carri-les, renovación de 1874; por capitales 356.000 rs.

Quinientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y ocho documentos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 11.707.248 rs.

Veintidos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.798.194 rs. 65 céntos.

Seis documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 1.175.517 rs. 65 céntos.

Dos mil quinientos treinta y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.328.238 rs. 56 céntimos.

Treinta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 31.960 rs.

Setecientos sesenta y cuatro documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 510.402 rs. 56 céntos.

Siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 8.000 rs.

Cinco documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 245.455 rs. 88 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 313.329 rs. 56 céntos.; total 559.785 reales 44 céntos.

Diez y seis documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 416.714 rs. 40 céntos.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 274.428 reales 50 céntos.

Total: 872.739 documentos; por capitales 17.823.160 rs. 20 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 313.329 rs. 56 céntos.; total 18.136.489 rs. 76 céntos.

RESÚMEN.

Ochocientos noventa y un documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 4.755.661 reales.

Quinientos setenta y dos mil setecientos treinta y nueve documentos de amortización por conversiones; por capitales 17.823.160 rs. 20 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 313.329 rs. 56 céntos.; total 18.136.489 rs. 76 céntimos.

Total general: 873.630 documentos; por capitales 22.578.821 reales 20 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 313.329 reales 56 céntos.; total 22.892.150 rs. 76 céntos.

Madrid 30 de Julio de 1879.—El Jefe del Departamento de Emisión, Eulate.—Conforme.—El Contador general, Retes.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

QUINTO NEGOCIADO.

Número 14.566 del expediente.—Acreedor D. Francisco de Paula Rodríguez, Diácono exclaustrado del convento de Franciscanos de la Alhambra, en la provincia de Granada; apoderado no consta; crédito 732 rs.—Caducado por la Junta en sesión de 15 de Julio último, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Núm. 30.573 del id.—Acreedor D. Manuel Antonio Braña,

Cura párroco de San Salvador de Lacha, en la diócesis de Mondoñedo; apoderado no consta; resto del crédito 9.404 rs. 27 céntos.—Caducado por la Junta en sesión de 19 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 32.173 del id.—Acreedor D. Juan José Egea, Párroco de Guetadar, en la diócesis de Pamplona; apoderado D. Joaquín Bescansa; crédito 10.987 rs.—Caducado en sesión de 15 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. 34.106 del id.—Acreedor D. Tobío Diaz Flores, Teniente de las parroquias de Pozo Amargo y Pozo Seco, en la diócesis de Cuenca; apoderado D. Juan Vicente Montegudo; crédito 9.843 rs. 67 céntos.—Caducado en sesión de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 34.491 del id.—Acreedor D. Juan Antonio Freire, Cura de Labacengos y su anejo Abad, en la diócesis de Mondoñedo; apoderado D. Eliás Heredia; crédito 6.012 rs.—Caducado en sesión de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Núm. 35.272 del id.—Acreedor D. Roque Cerezo, empleado cesante en la provincia de Murcia; apoderado D. Francisco Regal; crédito 1.198 rs. 83 céntos.—Caducado en sesión de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Núm. 35.540 del id.—Acreedor D. Marcos Valbuena, Párroco de Santa Marina de Valdeon, en la diócesis de León; apoderado D. José Fernandez Riero; resto del crédito 2.867 rs. 43 céntos., perteneciente á los herederos de D. Pedro, Doña Manuela y Doña Simona Valbuena.—Caducado en sesión de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Núm. 37.457 del id.—Acreedor D. Miguel Busquets, Cura de Cunit y otras, en la diócesis de Barcelona; apoderado Don José Zapatero; crédito 6.237 rs.—Caducado en sesión de 23 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 37.729 del id.—Acreedor D. José Arias Martinez, Cura de Santiago de Tronceda, en la diócesis de Orense; apoderado D. Manuel Martinez; crédito 13.236 rs.—Caducado en sesión de 15 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 39.667 del id.—Acreedor D. Manuel de Oca y Alegre, Párroco de Sahagun, en la diócesis de León; apoderado Don Enrique María Sanchez; crédito 16.963 rs. 26 céntos.—Caducado en sesión de 19 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 40.179 del id.—Acreedor D. Tomás Coscujuela, Cura de Osso, en la diócesis de Lérida; apoderado D. José Zapatero; crédito 21.843 rs.—Caducado en sesión de 23 de igual mes, en virtud de lo dispuesto de las mismas leyes.

Núm. 50.439 del id.—Acreedor D. Francisco Javier Vallejo, Cura de Duéñas, en la diócesis de Palencia; apoderados D. Antonio Diaz Quintana y D. Manuel Feleguía; resto del crédito 9.992 rs. 19 céntos., pertenecientes á D. Aquilino de Santiago.—Caducado en sesión de 15 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 56.290 del id.—Acreedor D. Pedro Gonzalez Fernandez, Párroco de Villamiño, en la diócesis de León; apoderado D. Donato Ruiz; resto del crédito 1.002 rs. 2 céntos.—Caducado en sesión de 19 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 57.135 del id.—Acreedor D. José Martinez, Beneficiario de Santibáñez de Zarzadura, en la diócesis de Burgos; apoderado D. Víctor Zugasti; crédito 12.705 rs.—Caducado en sesión de 23 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Núm. 57.331 del id.—Acreedor D. José Pons, Contramaestre de la Armada en el Departamento de Ferro; apoderado D. Ramon Leira; crédito 1.121 rs. 73 céntos.—Caducado en sesión de 15 de igual mes, en virtud de lo dispuesto de la misma ley.

Núm. 59.615 del id.—Acreedor D. Manuel Villarino, soldado retirado en la provincia de Cáceres; apoderado D. José Díez de Isla; crédito 2.591 rs. 48 céntos.—Caducado en sesión de 15 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Núm. 90.325 del id.—Acreedor D. Javier Los Arcos, Beneficiario de Santiago de Sangüesa, en la diócesis de Pamplona; apoderado D. Joaquín Bescansa; crédito 12.570 rs.—Se desestima la reclamación interpuesta por Doña Benigna Javiera Lopez y Doña Josefa Ugalde, y en su virtud la Junta en sesión de 23 de igual mes acordó la caducidad del crédito en virtud de lo dispuesto en la referida ley.

(Se concluirá).

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Segunda cuestion.

MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTARSE PARA EL FOMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DEL COMERCIO NACIONAL.

I.

Estado de la construcción naval en España é importancia de los establecimientos que se dedican á esta clase de industria y á la de máquinas de vapor aplicadas á la navegación, expresando el número de buques con su tonelaje, el de caballos de vapor de 75 kilogrametros que cada uno construya al año. Facilidades y recursos que el país ofrece para las carenas, reparaciones y conservación de los buques y de sus máquinas y calderas. Procedencia de los materiales, efectos elaborados y pertrechos navales que entran en las construcciones, carenas y reparaciones de los cascos y máquinas, indicando, cuando las procedencias sean extranjeras, la porción en que entran respecto de los similares de la producción nacional y coste respectivos de unos y otros. Jornales de los operarios, facilidad de encontrarlos idóneos y en suficiente número en cada localidad, y relación que entre sí guardan el coste de los materiales y mano de obra. Coste total de un buque construido en España, con la debida distinción entre de vapor y de vela, de hierro y de madera, de construcción mixta, por tonelada de arqueo total, rematado y listo para salir á la mar, y calculado sobre cinco tipos, á saber: de menos de 50 toneladas de arqueo, de 50 á 250, de 250 á 500, de 500 á 1.000, y de 1.000 en adelante. Las mismas noticias sobre el estado de la construcción en el extranjero. Medidas que podrían adoptarse para el desarrollo de nuestra construcción naval y máquinas de vapor para los buques, así como para fomentar los conocimientos teóricos de ambas industrias.

Hemos dicho ya, en contestaciones anteriores, que la construcción naval en España se halla en un estado deplorable y á punto de desaparecer por completo. Y, sin embargo, esta

importante industria había disfrutado en nuestra patria algunas épocas de animación y desarrollo, como lo demuestra la nota que figura en el apéndice núm. 20, referente á las construcciones navales de Cataluña, inscritas en la provincia de Barcelona. De su exámen se desprende que calculando que en la construcción de cada buque se empleaban al menos 20 hombres, cada uno de los cuales ganaba por término medio un jornal de 5 pesetas diarias durante ocho meses, que era el promedio del tiempo empleado en la construcción de cada nave, resulta que en los cuatro decenios desde 1830 á 1869 representaban sólo los jornales la importante suma de 24.768.000 pesetas, difundándose así el bienestar entre la clase obrera. Además puede calcularse que los materiales de madera, metales etc., que en dicho apéndice se indican y que entraban en la construcción, ascendieron en esa época á 49.836.000 pesetas, lo que significa una venta considerable y productiva para los propietarios de madera, ó sea para nuestros agricultores, y al mismo tiempo renta y trabajo reproductivos también á varias industrias. Si á esto se agrega el importe del material y jornales de velamen, jarcia, maniobra, etc., que asciende á otro tanto del valor del casco, tendremos que añadir á las cifras ya indicadas 74.304.000 pesetas, y la suma total representará un valor de 148.608.000 pesetas empleadas en la construcción naval española en cuatro decenios, únicamente fijándonos en las inscripciones de buques construidos en Cataluña, que figuran hasta 1869 en esta provincia marítima. Ahora bien: si se atiende que en el decenio de 1830 á 1839 se construyeron 362 buques; desde 1840 á 1849, 418; desde 1850 á 1859, 351, y desde 1860 á 1869, ó sea el decenio anterior á la abolición de los derechos protectores, 141 destinados todos ellos á la navegación de altura, y comparamos estas importantes cifras con el exiguo número de 53 buques, que únicamente se han construido en el decenio último hasta 1878, se comprenderá con cuánta razón consideramos casi extinguida esta importante industria, que representaba tan enorme riqueza en circulación en el país, fomentando el desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio.

Así el pésimo estado de nuestra navegación ha influido de un modo tan desastroso en la construcción naval, arruinando por completo las poblaciones de nuestra costa que ántes empleaban su actividad en esa industria; así la desgracia que pesa sobre la marina mercante se deja sentir también con notable fuerza en los demás elementos de la riqueza pública; y cuando un país pierde más de un millón de duros anuales en una sola provincia marítima, cantidad importantísima que ántes contribuía á difundir el bienestar en todas las clases y á mantener los hábitos de trabajo y el espíritu de empresa, que tanto favorecen el progreso de las naciones, bien puede decirse que se encuentra en un período de decadencia y ruina. Así se demuestra el hecho que hemos consignado como indudable en el preámbulo de estas contestaciones, y que, lejos de haber exageración al decir que millares de familias que ántes tenían alimento y trabajo se encuentran hoy en los umbrales de la miseria, aun puede extenderse tan triste consideración á millares de productores y obreros que se resentien del inmenso infortunio de la marina mercante española. Tenemos, pues, demostrado que la construcción de buques de madera, tan floreciente ántes en nuestra costa, está á punto de desaparecer.

Pero se dirá tal vez que ha contribuido á esta decadencia el empleo más frecuente de hierro en la construcción naval, y que si bien la construcción de buques de madera puede considerarse como extinguida, habrá sido sustituido por la de buques de hierro. Para salir al paso de esta objeción debemos manifestar que la industria de construcción de buques con planchas de hierro ó acero es una industria que, apenas nacida, ha muerto.

Hace unos 18 ó 20 años que se inició con la construcción de cuatro ó cinco buques pequeños, sin que haya habido medio alguno de seguir construyendo por la falta absoluta de primeras materias, que siempre, ántes y ahora, han tenido que importarse del extranjero; y como en vez de favorecerse su introducción con derechos módicos se les grava considerablemente, de ahí que ningún establecimiento se dedique ya á tan desdichada industria, á pesar de haber algunos que cuentan con todos los elementos necesarios para ello. Los únicos talleres que existen en esta ciudad dedicados á la construcción de máquinas y calderas para buques de vapor son: La Maquinista terrestre y marítima, el de los Sres. Alexander Hermanos, y el titulado Nuevo Vulcano, propio de la Sociedad Navegación é Industria. En estos tres talleres se han construido excelentes máquinas y calderas siempre arregladas á los más modernos adelantos, pero pocas en número, y únicamente con el objeto de sustituir algunos del antiguo sistema de baja presión por máquinas modernas de alta y baja presión. Por lo demás, en todo el resto de España sólo hay dos talleres, de White y de los Sres. Portilla Hermanos, cuyos establecimientos se hallan en análoga situación. Así se comprende que no se construya absolutamente ningún buque de vapor en España, por impedirlo el mal estado del negocio marítimo y los derechos del Arancel, hasta el punto de que la importante Sociedad de La Maquinista terrestre y marítima se ha visto obligada á inutilizar su varadero y á transformar el taller que ántes tenia destinado á la construcción naval. Esta lamentable situación hace, pues, que sólo puede contestarse sobre lo que esta pregunta contiene acerca del número de buques y su tonelaje y el de caballos de vapor de 75 kilogrametros, que cada establecimiento construye al año, que hace años que no se ha construido en los talleres españoles ningún buque de vapor.

Respecto á las facilidades y recursos que el país ofrece para las carenas y reparaciones y conservación de los buques y sus máquinas y calderas, esta Asociación debe manifestar con sentimiento que únicamente pueden verificarse en España algunas pequeñas operaciones, teniendo los buques á flote y aun así con muchas dificultades. Respecto á reparaciones más trascendentales, que tienen que verificarse en seco, ya hemos indicado en otro lugar que este puerto sólo tiene un insuficiente varadero, en el cual sólo pueden entrar buques de mediana eslora y puntal, siendo imposible colocar un buque que mida 800 toneladas, por cuyo motivo los viajeros tienen que enviar sus buques á los puertos extranjeros, ó al dique que la empresa subvencionada de vapores-correas de las Antillas ha construido en Cádiz. Es verdad que, como indicamos, se ha pensado recientemente en construir en este puerto un dique flotante; pero es tan lastimoso el estado de los negocios marítimos, que bien pronto se ha desistido de esta reforma tan necesaria para la marina y para los talleres de construcción. Por lo demás, no hay en el puerto de Barcelona ni siquiera una grúa fija ó flotante capaz de cargar ó desahogar las calderas de vapor ó piezas grandes de maquinaria de un buque de algunas dimensiones, pues la antigua y defectuosa máquina movida á brazo, y la grúa de vapor que construyó hace años el taller del Nuevo Vulcano no pueden efectuar esta operación sino en buques medianos, á causa del poco calado que existe en los puntos en que están emplazados dichos aparatos. No ofrece, pues, nuestro puerto, ni tampoco ningún otro del litoral español, ninguna clase de facilidades para las expresadas operaciones, tan frecuentes y necesarias en los buques.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Febrero de 1879, en virtud del Tratado celebrado con Francia sobre Propiedad literaria de 15 de Noviembre de 1853.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
8	Histoire des grands voyages et des grands voyageurs.—Découverte de la terre.—Ed. illustrée avec 59 dessins par L. Benett et P. Philippoteaux, 58 fac-simile (d'après les documents anciens) et cartes par Dubail et Matthis.	Jules Verne.	J. Hetzel et compagnie.	Un tomo gr. in 8.º
Id.	Un Capitaine de 15 ans. Dessins par H. Meyer, gravures par Ch. Barbaut.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Histoire d'un Hôtel de ville et d'une Cathédrale. Texte et dessins par.	Viollet-le-Duc.	Idem.	Idem id.
Id.	Un droie de voyage. Texte et dessins par.	Georges Fath.	Idem.	Idem id.
Id.	Maroussia d'après une légende de Markowzok; dessins par Th. Schuler, gravures par Pannemaker.	P. J. Stahl.	Idem.	Idem id.
Id.	Communications et transmissions de la pensée. L'audition, la vue, la parole, les sons etc., etc., avec 179 fig. interc. dans le texte.	Louis du Temple.	Idem.	Idem id.
Id.	Nos filles et nos fils.—Scènes et études de famille. Illustrations par P. Philippoteaux.	Ernest Legouvé.	Idem.	Idem id.
Id.	Les chasseurs de chevelures (Aventures de terre et de mer). Edition spéciale à l'usage de la jeunesse, par S. Blandy; dessins par P. Philippoteaux.	Mayne-Reid.	Idem.	Idem id.
Id.	La famille Martin. Histoire de plusieurs ours. Illustrations par Lançon.	M. Génin.	Idem.	Idem id. cavalier.
Id.	Journal d'un volontaire d'un an. Dessins par P. Philippoteaux.	Vallery-Radot.	Idem.	Idem id.
Id.	Un hivernage dans les glaces. Illustrations par Andrien Marie. (Bibliothèque blanche).	Jules Verne.	Idem.	Idem en 16.º colombier.
Id.	Le petit tailleur Bouton.—Jacques, histoire d'un petit breton. Illustrations par J. Fesquet. (Petite bibliothèque blanche).	M. Génin.	Idem.	Idem id.
Id.	Les clients d'un vieux poirier. Le monde des insectes. Illustrations par Becker (Petite bibliothèque blanche).	E. Van-Bruyssel.	Idem.	Idem id.
Id.	Vie de polichinelle et ses nombreuses aventures. Illustrée par Bertall (Petite bibliothèque blanche).	Octave Feuillet.	Idem.	Idem id.
Id.	Aventures de Tom Pouce. Illustrations par Bertall. (Petite bibliothèque blanche).	P. J. Stahl.	Idem.	Idem id.
Id.	La guerre pendant les vacances récit d'un vieux soldat. Illustrations par Bertall. (Id. id.).	Lemoine.	Idem.	Idem id.
Id.	Mythologie de la jeunesse. Illustrations par Gérard Seguin. (Id. id.).	Louis Bande.	Idem.	Idem id.
Id.	La musique en famille, exposée des principes de la musique par un père à ses enfants. Illustrations par L. Benett. (Id. id.).	P. Lacombe.	Idem.	Idem id.
Id.	Histoire de la mère Michel et de son chat. Illustrations par Lorentz (Id. id.).	Émile de la Bédollière.	Idem.	Idem id.
Id.	Monsieur Jujules et sa sœur Marie. Dessins par Lorentz Frœlich.	P. J. Stahl.	Idem.	Un album en 8.º
Id.	La Salade de la grande Jeanne. Vignettes par Lorentz Frœlich, gravures par F. Méaulle.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Gribouille chez son oncle Jeannot. Dessins par G. Fath.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Les petits Robinsons de Fontainebleau. Vingt-deux vues photographées sur nature et gravées par.	F. Méaulle.	Idem.	Idem id.
Id.	La marmotte en vie (Chansons et rondes de l'enfance adaptées par F. de Gramont d'après les anciens.) Textes à l'usage de la jeunesse. Dessins par.	L. Frœlich.	Idem.	Idem id. en couleurs en 4.º
Id.	Les métamorphoses du Papillon. Textes par P. J. Stahl. Dessins par.	Matthis.	Idem.	Idem id.
Id.	Don Quichotte. Textes par Stahl. Dessins par.	Geoffroy.	Idem.	Idem id.
Id.	La pêche au tigre. Textes par Stahl. Dessins par.	De Lucht.	Idem.	Idem id.
Id.	Le Congrès en miniature.—Les préliminaires du Congrès.	Un diplomate.	Paul Ollendorf.	Un tomo en 8.º carré.
Id.	Practical Handbook of Italian correspondence, containing familiar and commercial letters accompanied by numerous english notes and a dictionary of commercial terms italian-english and english-italian.	J. B. Melzi.	Idem.	Idem en 18.º
Id.	Praktisches handbuch der stalienschen korrespondenz, gewöhnliche und Kaufmännische Briese mit zahlreichen deutschen Anmerkungen und einem italienisch-deutschen und deutsch-italienischen Wörterbuch der Kaufmännischen Ausdrücke.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Manual práctico de correspondencia alemana, que contiene cartas familiares y comerciales acompañadas de numerosas notas españolas y de un vocabulario comercial aleman-español y español-aleman.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Manuel pratique de correspondance allemande contenant des lettres familières et commerciales avec notes françaises et un dictionnaire des termes de commerce allemand-français et français-allemand.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	OEuvres complètes de Eugène Scribe.—IV série.—Sixième vol.—Operas comiques: Les chaperons blancs; Le mauvais oeil; L'ambassadrice; Le domino noir.	Eugène Scribe.	Veuve Eugène Scribe.	Idem grand in 18.º jesus.
44	Un Capitaine de quinze ans.—Deuxième partie.—Neuvième ed. (Voyages extraordinaires.)	Jules Verne.	J. Hetzel et compagnie.	Idem en 18.º
22	Nouvelle Géographie universelle, la terre et les hommes. Liv. 205 à 216, con iam. y grabados.	Élisée Reclus.	Hachette et compagnie.	Doce cuadernos en 8.º
Id.	Le journal de la jeunesse. Nouveau recueil hebdomadaire illustré. Numéros 311 à 318.	René Fourer.	Idem.	Ocho en 8.º
Id.	Le tour du monde, nouveau journal des voyage illustrée. Numéros 929 à 939.	Edouard Charton.	Idem.	Once en 4.º
Id.	Le fils du Maquignon. Ouvrage illustrée de 63 vignettes sur bois par Riou.	Vicomtesse de Pitray, née de Segur.	Idem.	Un tomo en 18.º jesus.
Id.	L'histoire de France depuis 1789 jusqu'en 1848, racontée à mes petits-enfants; leçons recueillies par Mad. de Witt, née Guizot. Ouvrage illustrée d'environ 200 grav. sur bois d'après les dessins des meilleurs artistes. Liv. 32 à 40.	M. Guizot.	Idem.	Nueve cuadernos en 8.º
Id.	Histoire des romains depuis les temps les plus reculés jusqu'à l'invasion des barbares. Nouvelle édit. revue, augm. et enrichie de plus de 2.000 grav. et de 100 cartes ou plans. Liv. 36 à 44.	Victor Duruy.	Idem.	Idem id.
Id.	En quarantaine, jeux et récits. Ouvrage illustrée de 48 vignettes dessinées sur bois par A. Ferdinandus.	Madame de Witt, née Guizot.	Idem.	Un tomo en 18.º jesus.
Id.	Le secret de Laurent. Ouvrage illustrée de 32 vignettes par Sahib.	Madame de Stolz.	Idem.	Idem id.
Id.	Les vacances d'Elisabeth. Ouvrage illustrée de 46 vignettes par P. Kauffmann.	Mademoiselle de Martignat.	Idem.	Idem id.
Id.	Le maison modèle. Ouvrage illustrée de 42 gravures par Sahib.	Mademoiselle Marie Maréchal.	Idem.	Idem id.
Id.	Voyage aux Sept Merveilles du monde. Ouvrage illustrée de 21 gravures dessinées sur bois par Sidney Barclay. (Bibliothèque des Merveilles.)	Lucien Augé.	Idem.	Idem id.
Id.	Précis de l'humie industrielle. Sixième édit., revue et mise au courant des dernières découvertes scientifiques par Camille Vincent. Tome second. (Texte et planches.)	A. Payen.	Idem.	Dos id. en 8.º
Id.	Connais-toi toi-même. Notions de physiologie à l'usage de la jeunesse et des gens du monde. Ouvrage illustrée par C. Gilbert, L. Massard, Karmanski et Léveillé de 23 grandes grav., de 26 portraits, de 115 fig. interc. dans le texte et d'une chromolithographie.	Louis Figuier.	Idem.	Uno en id.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor.	Tomos y tamaño.
22	Roland furieux, poème héroïque traduit par A. J. du Pays et illustré par Gustave Doré.....	Arioste.....	Hachette et compagnie.....	Un tomo en folio.
Id.	A travers le continent mystérieux. Ouvrage traduit de l'anglais avec l'autorisation de l'auteur par Madame H. Lorean, et contenant 9 cartes et 150 gravures.....	Henri M. Stanley.....	Idem.....	Dos id. en 8.º
Id.	La Musique. Ouvrage illustré, de 119 gravures dessinées sur bois par C. Gilbert et Bonnafoux (Bibliothèque des merveilles).....	Casimir Colomb.....	Hachette et compagnie.....	Uno en 18.º
Id.	Cent récits d'histoire naturelle illustrée.....	Ch. Delon.....	Idem.....	Idem en 8.º
27	Le grand Casimir, pièce en trois actes, musique de Charles Lecocq.....	Jules Prével et Albert de Saint-Albin.....	Brandus et compagnie.....	Idem en 16.º
Id.	Magasin illustré d'éducation et de récréation et semaine des enfants réunis. Numéros 335 y 336.....	J. Macé, P. J. Stahl, J. Verne.....	J. Hetzel et compagnie.....	Dos cuadernos en id.
MÚSICA.				
7	Succès melodiques, 48 caprices brillants pour piano sur les opéras de G. Verdi. Núm. 13, Attila. Núm. 14, I due F. scari. Núm. 15, Don Carlos. Núm. 16, Giovanna d'Arco. Núm. 17, Arelido. Núm. 18, I Masnadieri (Les brigands) Op. 200.....	Georges Lamothe.....	Léon Escudier.....	Seis cuadernos en 4.º
12	Grande méthode complète de saxophones, adoptée au Conservatoire Royal de musique de Bruxelles. Seconde édition.....	L. Mayeur.....	El autor.....	Un volumen en 4.º
Id.	Quatre morceaux caractéristiques pour piano. Núm. 1, La mazurka des affligés. Op. 51. Núm. 2, La Chasseresse. Op. 52. Núm. 3, L'ondine et le pêcheur. Op. 53. Núm. 4, La marche des croisés. Op. 54.....	A. Schmoll.....	Leconte et compagnie.....	Cuatro cuadernos en 4.º
Id.	Nouvelle école du violon, transcriptions pour violon et piano. Quatrième série. Núm. 19 a 24.....	Edouard Ramenyi.....	Heugel et fils.....	Seis en id.
Id.	La ronde des fées, caprice valse de salon pour piano.....	Adrien Talexy.....	L. Grus.....	Uno id. apaisado.
Id.	Paris-Strasbourg, galop pour le piano. Op. 2.....	J. Heckmann.....	F. Mackar.....	Idem id.
Id.	Supplications d'un alsacien, rêverie pour le piano. Op. 3.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Hanlon-Lees, polka pour piano.....	Hubans.....	O. Legoux.....	Idem id.
Id.	Babel, polka pour piano.....	Edouard Philippe.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	Souvenirs de l'opéra français. Choix de duos faciles pour le piano à quatre mains. Deuxième série. Núm. 21, La Sirène d'Auber.....	J. Rummel.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La muette de Portici, d'Auber, fantaisie pour violon avec accompagnement de piano. Op. 10.....	Leopold Aubert.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Camargo, opéra comique de Ch. Lecocq. Polka brillante pour piano.....	Léon Roques.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id, quadrille pour piano.....	Arban.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Air languedocien pour piano. Op. 31.....	Victor Dolmetsch.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Le Courrier, morceau caractéristique pour piano. Op. 31.....	C. V. de Bériot.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Capitaine Fracasse, opéra comique d'Emile Pessard. Fantaisie. Transcription pour piano. Op. 141.....	Ch. Neustedt.....	Idem.....	Idem id.
17	Ne regardez pas, romance dramatique. Num. 1. Contralto ou baryton. Paroles de Francis Tourte.....	Georges Rupés.....	Th. Michaelis.....	Idem id.
Id.	En palanquin, marche indienne. Op. 206.....	Georges Lamothe.....	El autor.....	Idem id.
Id.	La Fille de Jephthé, scène lyrique de Mr. Edvard Guinand.....	Clement Broutin.....	H. Lemoine.....	Idem en 8.º
Id.	Polyeucte, opéra de Ch. Gounod, paraphrase pour piano.....	Henry Ketten.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	La ronde des fées, valse chantée. Paroles de J. de Rieux et E. D'au.....	Adrien Talexy.....	L. Grus.....	Idem id.
Id.	Polyeucte, opéra de Gounod. Airs de ballet réduits pour le piano à deux et à quatre mains. Num. 1, Le dieu Pan. Num. 2, Bellone. Numero 3, Venus. Num. 4, Bacchus. Num. 5, Bacchanale.....	Léon Lemoine.....	H. Lemoine.....	Cinco en id.
Id.	Idem id, la fête païenne.....	J. Rummel.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Idem id, divertissement sur le ballet pour piano. Op. 33.....	Théodore Lack.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id. Num. 25, Credo. Partition piano et chant réduite por Hector Salomon.....	Ch. Gounod.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Voici le printemps, romance. Paroles d'Edouard Blau.....	William Chaumet.....	Choudens, père et fils.....	Idem id.
Id.	Les bijoux lyriques. 20 transcriptions faciles pour piano et soigneusement doigtés sur des motifs célèbres des opéras des grands maîtres. Première série. Numéros 1 à 20.....	Ed. Thuillier.....	Ph. Feuchot.....	Un volumen en 4.º
21	Rêves de jeunesse. Trois pensées intimes pour piano. Num. 1, sur les ailes del amour. (Un wings of love.) Op. 148. Num. 2, Moment heureux. Op. 149. Num. 3, Impromptu à la Russe. Op. 150.....	Henry Stiehl.....	E. et A. Girod.....	Tres cuadernos en id.
Id.	Au feu, fantaisie imitative pour piano. Op. 85.....	Alfred Yung.....	E. Minier.....	Uno en id.
Id.	Nueva cachucha pour piano. Op. 84.....	Henry Ketten.....	H. Lemoine.....	Idem id.
Id.	Les bergers, improvisation sur un motif de Cinq-Mars de Gounod, pour piano.....	Georges Pfeiffer.....	L. Grus.....	Idem id.
Id.	La merveilleuse, polka brillante pour piano.....	Adrien Talexy.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Réveil-matin, polka pour le piano.....	Gustave Dauvin.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Capitaine Fracasse, opéra comique d'E. Pessard. Pas redoublé. Op. 170. Arrangée pour musique militaire.....	P. Clodomir.....	A. Leduc.....	Idem en 8.º
Id.	La Dame aux Camélias, schottisch (A. Leduc). Arrangée pour musique militaire. Op. 161.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ballet des muses, caprice pour le piano. Op. 62.....	J. O'Kelly.....	F. Mackar.....	Idem en 4.º
Id.	Les fils d'Automne, harmonie poétique pour piano. Op. 63.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Rêverie pour piano. Op. 16.....	Louis Gregh.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Six petit duos pour deux flûtes. Op. 145, lettre B.....	G. Gariboldi.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Grandes études de style pour la flûte. Op. 184.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Six duos melodiques pour deux flûtes. Op. 145, lettre C.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Capitaine Fracasse d'Emile Pessard. 21 petite fantaisie pour violon avec accompagnement de piano. Op. 103.....	Ernest Depas.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Madame Favart, opéra comique en trois actes, de A. Duru et H. Chivot. Partition, chant et piano arrangée par C. Genet.....	J. Offenbach.....	Choudens, père et fils.....	Un volumen en 8.º
Id.	Le droit du seigneur, opéra comique en trois actes de P. Burani et M. Boucheron. Partition, chant et piano arrangée par l'auteur.....	Léon Vasseur.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Rêverie pour violon avec accompagnement de piano.....	G. Sivori.....	Th. Michaelis.....	Idem en 4.º
Id.	Méodies chant et piano. Núm. 11, Hymne. Poésie de Ch. Baudelaire.....	Gabriel Fauré.....	Choudens, père et fils.....	Idem id.
Id.	Idem id. Núm. 15, Sérénade toscane. Paroles de Romain Bussine.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id. Núm. 16, L'Absent. Paroles de Victor Hugo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id. Núm. 20, Chant d'Automne, pour soprano ou ténor. Poésie de Ch. Baudelaire.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Acteon et le centaure Chiron, fantaisie mytologique d'après la pièce de Duvert, Théaulon et M. de Leuven, arrangée en opérette par A. de Leuven.....	Francis Chassaigne.....	Ph. Feuchot.....	Idem en 8.º
Id.	Le départ des hirondelles, pour voix de ténor avec accompagnement de piano. Poésie de M. Emile de La Bedollière.....	Frantz Villaret.....	Richault et compagnie.....	Idem en 4.º
Id.	Il fantasma, scène dramatique pour voix de baryton avec accompagnement de piano. Paroles de Parzanese.....	G. Bottesini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deux morceaux de salon pour violon avec accompagnement de piano. Núm. 1, Feuille volante, mélodie. Op. 4. Núm. 2, Fantaisie mignonne. Op. 5.....	Emile Wenner.....	Idem.....	Dos en id.
27	Messe solennelle. Sainte Cécile. Suivie du psaume Laudate Dominum soli et chœurs à quatre voix avec accompagnement d'orgue ou piano. Partition, chant et orgue.....	Ch. Gounod.....	Le Beau.....	Idem en 8.º
Id.	60 chants sacrés, motets avec accompagnement d'orgue ou piano pour messes, saluts, mariages, offices divers. 1.º volume, solos et duos; 2.º volume, trois et quatre voix égales.....	Idem.....	Idem.....	Dos en id.
Id.	Souvenir de Joconde, opéra comique de Nicolo. Romance transcrite et variée pour le piano.....	J. Ch. Hess.....	Brandus et compagnie.....	Uno en 4.º
Id.	Le petit Duc, opéra comique en trois actes, de Charles Lecocq. Morceaux détachés, transcrits et arrangés pour piano seul. Numéros 1 à 6.....	A. Croisez.....	Idem.....	Seis en id.
Id.	L'amoureuse, paroles de Henri Meilhac.....	Charles Lecocq.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	La Camargo, opéra comique de Ch. Lecocq. Suite de vaises.....	Emile Etting.....	Idem.....	Idem id. apaisado.
Id.	Idem id, polka mazurka.....	Charles Hubaus.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id, polka pour piano.....	Arban.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id, quadrille.....	H. Marx.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id, quadrille pour piano.....	Ed. Deransart.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id. Núm. 1, Bouquet de mélodies pour piano.....	Jos. Rummel.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Cupidon, polka pour piano.....	F. L. Palmieri.....	E. et A. Giron.....	Idem id.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 9.

- Núm. 213 Amelia Panseco.—Motril.
214 Alonso Argullo.—Palencia.
215 Emilio Onrandon.—Sevilla.
216 Diego Maria Lopez.—Palencia.
217 Carlos Osballero.—Matanzas (Cuba).
218 Juana Arriazan.—Bilbao.
219 José Perez.—Granada.
220 José S. Aleman.—Puente de Vallecas.
221 Manuel Arques.—Alcoy.
222 Manuel Labarta.—Villafranca.
223 Miguel Jurado.—Rute.
224 Petra Ortega.—Balbases.
225 Pedro Sanchez.—Baeza.
226 Melchor Ollé.—Sos.
227 Petra Ramos.—Briviesca.
228
229 Sinforsco Morales.—Valencia.
230 Ubaldo Moran.—Santander.

Madrid 10 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 10.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Comisario. Lists telegram recipients from stations like Dénia, Barcelona, Marchena, etc.

Madrid 10 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Frados.

Secretaria de la Capitanía general de Marina d el Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 12 del mes próximo pasado se saca á pública subasta el suministro de víveres en este Departamento, ha acordado la Junta económica del mismo que ele expresado acto tenga lugar ante ella el martes 16 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuación.

San Fernando 7 de Agosto de 1879.—José María de Heras.

CONDICIONES GENERALES.

1.º El suministro abraza los artículos que se expresan á continuación, con los precios tipos que han de servir para la subasta:

Table with 2 columns: Item description, Price in Ptas. Céntis. Lists items like wine, oil, rice, etc.

2.º Para que dichos artículos sean admisibles reunirán los requisitos siguientes: el tocino salado será precisamente del país, con exclusión absoluta de toda parte muscular ó huesosa, de olor, color, sabor y consistencia que revelen buena calidad, debiendo estar bien preparado y conservado á fin de que su uso no sea perjudicial á la salud y de que no sufra alteracion que lo haga insustentable; los envases que lo contengan deberán ser perfectamente impermeables y de capacidad proporcionada en lo posible al consumo diario para que no esté abierto un barril más de cuatro ó seis días, y la sal ó salmuera que se emplee para rellenar y envolver los pedazos de tocino, será de la mejor calidad. El vino ha de ser catalán, con exclusion del de tod s otras procedencias, y además de ser puro y sin mezcla ni composición alguna, se procurará que no sea

ágrico ni astringente en demasia, debiendo ser de cosechas anteriores á las últimas, y los envases que lo contengan de buena construcción y convenientemente preparados; el vino que se destine á los buques de primera y segunda clase deberá estar envasado en medias pipas, y el que lo sea á buques de tercera en cuarterolas, y únicamente en pipas el que se facilite á la despensa del Arsenal. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero que haya adquirido su completo desarrollo, que esté seco, limpio de polvo, insecto y cualquiera otro cuerpo extraño, y que sea de la última cosecha: además el arroz ha de ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos de buena cochara y regular tamaño. El azúcar será moscabado y producto de posesiones españolas, sin mezcla de arena ni otra sustancia extraña. El café en grano crudo, seco, sin mezcla de otros géneros y que no esté averiado, y de procedencia tambien española. El jamon de buena calidad y bien conservado, lo mismo que las pastas para sopas. El chocolate bien elaborado y compuesto exclusivamente de cacao, azúcar y canela en la proporcion que corresponda, á fin de que sea ni muy dulce ni muy aromático; y últimamente, los condimentos que se piden en polvo no tendrán mezcla alguna de sustancia extraña.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente del Departamento á continuación del pedido que haya de facilitarse, intervenido por el Contador y examinado por la Intervencion del mismo Departamento.

4.º Estará obligado el contratista á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 11 para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del Arsenal de la Carraca, presidio de Cuatro Torres y las dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz y fondeadero de Puntales ó en los caños de dicho Arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de campañas, ó para conducir á otras partes donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general y que perciben la ración á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio; pero si estos últimos necesitasen hacer un repuesto para los cruceros ó para desempeñar alguna comision extraordinaria, el contratista estará obligado á suministrar los pedidos que con tal objeto se le dirijan. También será de su obligacion facilitar los que se le pidan para suministrar la gente de mar y tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento.

5.º Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de proceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, el Médico, Maestre, un sargento, un Oficial de mar, y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como tambien el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciario del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas, y lo prevenido en Real orden de 2 de Junio de 1868.

6.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y Arsenal; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse á este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

7.º Deberá encabezar con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del golfo de Guinea ó en los casos que así se determine, verificándose esta operacion á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento; expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierta, á juicio pericial, para data del asentista, pues que debiendo constar en el pedido y guia como vino encabezado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

8.º Siempre que la Marina lo considere conveniente proveerá el asentista al Arsenal y buques de aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que para utensilio corresponda á los batallones de infantería de Marina, seccion de Condestables y compañía de Inválidos, para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos; todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyos suministros acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revista.

9.º Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condicion 2.º deberá entregarlos perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin retribucion alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; y si dichos artículos fueren para repuestos de buques que pasen á Fernando Pó, serán envasadas las menestras en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de 50 á 100 kilogramos, facilitándose tambien estos envases sin retribucion alguna como los anteriormente expresados.

10. De la total entrega de cada pedido formará guias de remision por duplicado, y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres y recogerá el recibí ó torreguia en uno de dichos ejemplares firmados por el Maestre é intervenido por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes bajo carpeta de resúmen al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Intendente del Departamento para que disponga su liquidacion y libramiento: dicho libramiento será entregado al asentista dentro del plz de 15 dias.

11. El contratista deberá tener constantemente en almacenes bien acondicionados las existencias de víveres proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego, con sus correspondientes envases, y repondrá las cantidades que extraiga del depósito por consumos ó averías, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que sobrevenga.

El depósito deberá quedar constituido á los 40 dias desde el en que se le ordene la primera entrega, y la reposicion se hará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de la extraccion; pudiendo la Marina instalar el repuesto y completarlo por cuenta del asentista si este no lo hace en los plazos marcados. Caso de no encontrarse en la plaza los géneros necesarios para completar ó reponer el repuesto, se impondrá al asentista una multa igual al valor segun contrata de dichos géneros; en la inteligencia de que si llegase el caso de imponer por este concepto la tercera multa, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda, quedando subsistentes las multas impuestas, procediendo de igual manera cuando no existan en la plaza los géneros que aquel se niegue á facilitar de los que se le pidan y tenga

en el depósito. El Intendente del Departamento y el Ministro Subinspector de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condicion siempre que lo tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estara en poder del Ministro Subinspector de víveres, que deberá asistir á los almacenes cuantas veces sea necesario abrirlos, ya porque reclame el contratista ó ya para el cumplimiento de los deberes que se le imponen.

12. La conduccion de los indicados víveres desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda y será de cargo y riesgo del asentista la conduccion de los expresados artículos á los destinos y costados de los buques en bahía ó en los caños del Arsenal, sin que tenga derecho alguno á abono por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á ménos que provengan de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo por certificación del Contador del destino ó de los buques, visada por el Comandante.

13. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecha mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado tambien á verificarlo en un plazo de 40 dias, á ménos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de mayor plazo, lo cual deberá manifestar sin demora para que la Administracion quede libre de adoptar las resoluciones que convengan.

14. Tres meses ántes de finalizar su contrato y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar cuantos géneros ó víveres se le pidan para consumo y repuesto ordinarios; pero á la terminacion de su compromiso se le admitiran las existencias que puedan resultarle del repuesto, á medida que reclamen su consumo las necesidades del servicio.

15. Quedarán exceptuadas de embargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicadas al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

16. El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

17. El Ministro Subinspector de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque en armonía con la urgencia que cada caso requiera, debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular y quedarlo de la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel fraccionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

18. Se facilitará al asentista la parte de edificio de la hacienda llamada Casería Nueva que necesite, reservado los hornos y demás para el rematante de la galleta, pan y harina, á juicio de las Autoridades del Departamento, por cuyo alquiler deberá satisfacer la suma de 4.880 pesetas anuales.

19. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el expresado edificio para procurarse mayor facilidad y conveniencias en sus operaciones y la reparacion de los deterioros que no procedan de causas comunes é satisfaccion del Ingeniero de la Armada nombrado al efecto, debiendo entregarlo á la finalizacion del contrato en el mismo estado que lo reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

20. Tambien será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el dia del remate ó que se impusiere durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

21. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las dotaciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, exceptuándose las raciones que se satisfacen á metálico á los buques guarda-costas y las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1838 y 6 de Abril de 1839. La Marina, sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen á metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y la de los demás individuos que la disfrutan en tierra.

22. La duracion de este contrato será de tres años, á contar desde el dia en que se verifique por el contratista la primera entrega, la cual no tendrá lugar hasta que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del contratista anterior.

23. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos expedidos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que elija el contratista de las en que exista Ordenacion de Pagos de Marina, designándola precisamente al formalizar la escritura; en el concepto de que no podrá despues variarse el punto del pago, y si el contratista reuniese en su poder libramientos pendientes de pago por valor de 94.000 pesetas que tengan tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato, justificando que han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago y que no ha realizado ningun otro libramiento de fecha posterior.

24. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si el contrato no termina ántes del plazo expresado. Si conviniere á los herederos la continuacion del suministro despues del plazo de los tres meses, podrán verificarlo si la Administracion lo acepta; pero en caso contrario, y previa la manifestacion que deberán hacer al fallecimiento del asentista, se rescindiré el contrato al finalizar los tres meses á que se ha hecho referencia.

25. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 3.750 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 15.000 pesetas en metálico ó valores equivalentes en papel de la Cauda del Estado á los tipos que señala el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Setiembre siguiente. Estas cantidades se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las respectivas provincias; no siendo devuelta la constituida en calidad de fianza hasta tanto no justifique el asentista haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados el libramiento ó libramientos que origine el contrato.

26. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el dia y hora que previamente se anuncie en la

GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de la comprension de los respectivos Departamentos, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todas ellas.

27. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: primero, los que se causen en la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales; segundo, los que correspondan, según Arancel, á las Escribanías por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y tercero, los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

28. La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones, la nota de los viveres que, según la condicion 11, deben constituir los repuestos; la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

29. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

30. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1879, insertas en la GACETA DE MADRID el 7 del mismo mes, y Real orden de 29 de Marzo del corriente año, que amplió dichas reglas en cuanto no se opongan á las particulares de este pliego.

San Fernando 28 de Julio de 1879.—Manuel Gener y Lozano.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, en propia representacion (ó por la de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto), enterado del pliego de condiciones para el suministro de viveres á las dotaciones del Arsenal de la Carraca y buques de guerra surtos en la bahía de Cádiz, fondeadero de Puntales ó en los caños de dicho Arsenal, inserto en el Boletín oficial de la provincia, número, ó en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, se compromete á verificar dicho servicio, según se previene en las 30 condiciones de este pliego, y á los precios de cada uno de los artículos comprendidos en la primera condicion (ó con la baja de tanto por 100 á los artículos comprendidos en la primera condicion).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Nota expresiva de los viveres que según la condicion 11 del adjunto pliego deben constituir el repuesto del asentista en el Departamento de Cádiz.

	Ptas.	Cénts.
34.240 litros vino catalan	43.044	
9.400 kilogramos tocino del país	46.480	
5.160 idem arroz	2.890	
5.160 idem garbanzos	2.580	
6.880 idem habichuelas	2.752	
3.440 idem azúcar mascabado	3.027	
1.440 idem café en grano	5.040	
36.800 idem carbon mineral New-Castle ó Cardiff	3.312	
320 idem sal	49	
450 idem pimiento colorado molido	450	
30 idem pimiento negro	52	
4 idem clavo de especia	2	
4 idem canela	3	
1.810 litros aceite de olivo	2.154	
40 kilogramos algodón para luces	35	
36.800 idem leña	2.208	
680 litros vinagre	238	
	54.223	

San Fernando 28 de Julio de 1879.—Manuel Gener y Lozano.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Relacion de los géneros de racion que á continuacion se expresan, consumidos en este Departamento en los dos últimos años; la cual se forma en virtud de lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1876.

	Cantidades consumidas
Vino catalan, litros	420.229
Tocino del país, kilogramos	419.531
Arroz, idem	80.767
Garbanzos, idem	79.770
Habichuelas, idem	409.464
Azúcar mascabado, idem	43.285
Café en grano crudo, idem	47.883
Carbon mineral New-Castle ó Cardiff, idem	620.806
Leña, idem	418.686
Aceite de olivo, litros	62.804
Algodón para luces, kilogramos	238
Pimiento colorado molido, idem	4.589
Clavo de especia, idem	48
Canela en rama, idem	49
Pimiento negro, idem	196
Vinagre, litros	2.877
Sal, kilogramos	4.013
Carbon vegetal, idem	831.849
Maíz, hectólitros	41
Fideos suaves, kilogramos	489
Chocolate, idem	96
Gallina, unidad	400
Jamon, kilogramos	493
Vino blanco de Jerez, litros	222

San Fernando 28 de Julio de 1879.—Manuel Gener y Lozano.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 10 de Agosto de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín	1.256	219	1.475	790.947
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 41	447	40	487	60.350
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37	404	40	444	57.724
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4	64	4	68	25.428
Idem 4.ª — Calle del León, número 47	55	9	64	31.744
TOTALES	1.596	252	1.848	966.163

PAGOS EN LOS DIAS 8, 9 Y 10.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martín	477	239	416	888.544

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: D. Fernando Calderon Collantes.—Don Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Cavaggioli.—D. Alejandro Llorente.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. José Alvarez Sotomayor.
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Bermejo Lopez, natural de Santibañez (provincia de Segovia), vecino de Tetuan, que según manifestacion suya vivia en la calle de la Rosa, núm. 14, cuarto bajo, de 65 años de edad, de estado soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Manuela, el cual no tiene apodo, y es de estatura alta, color moreno, barba cerrada entrecana, pelo canoso; y viste pantalon de tela azul, chaqueton de paño pardo viejo, chaleco de la misma clase y gorra de astracan, para que en el término de 10 dias, á contar desde su fijacion, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de prestar una declaracion en la causa que contra él se sigue por hurto de un pantalon; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la busca, captura y detencion de dicho procesado, conduciéndole á mi disposicion á la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 15 de Junio de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama á Alejandra García, que ha vivido en la calle de la Flor Baja, núm. 26, piso bajo, y cuyo domicilio hoy se ignora, á fin de que en el término de ocho dias se presente en dicho Juzgado, Palacio de Justicia, piso principal, á fin de prestar una declaracion en la causa sobre robo de efectos de su propiedad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1879.—V.ª B.ª—Galicia.—El actuario, Narciso Tribaldos.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por la presente, é ignorándose el paradero de D. Francisco Puig y Cruañes, natural de Canet de Mar (Barcelona), hijo de D. Francisco y de Doña Rosa, casado, Agente de negocios y de 70 años de edad, que habita en la calle de Pavia, núm. 2, cuarto segundo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de hombres de esta capital, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que por estafa se le ha seguido á instancia de los Sres. Garriga y Raldiris, del comercio de Barcelona.

Asimismo se encarga á todas las demás Autoridades pro-

cedan á su busca y captura á los efectos anteriormente indicados.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pablo Murciano Martinez, natural de Sevilla, hijo de Pablo y de Encarnacion, aquel difunto, soltero, de 41 años de edad, que habitó con su madre en la calle del Rubio, núm. 22 duplicado, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á la práctica de una diligencia en la causa criminal por lesiones al niño Miguel Martinez; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero del Pablo Murciano, lo participen á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Doña Encarnacion Martinez, viuda, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, que habitó en la calle del Rubio, núm. 22 duplicado, cuarto principal, para que dentro del término de cinco dias comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia en causa criminal contra su hijo Pablo Murciano Martinez por lesiones.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Escribano, Emilio Monet.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á un jitanc, un sugeto apodado Trompo, y otro que es tejero, los cuales en union de otros se hallaban entre ocho y diez de la noche del dia 9 del actual en la taberna de la Antonia, que es valenciana, en el barrio de Bellas Vistas, cuando ocurrió una disputa, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, dentro del término de cinco dias siguientes á la publicacion de este edicto, con el fin de que presten declaracion en causa criminal.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á Pedro Simon, su madre y á su mujer, que habitaron en la carretera de Francia, en una tahona que hay más allá del felato, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, dentro del término de cinco dias con el fin de prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sugeto que sobre las once de la noche del 22 del corriente mes entró con Ramon Piqueras y Perez en la tienda calle de los Solares, número 5, perteneciente á Eugenio Rubio, con objeto de tomar una copa de vino: tambien cito y emplazo á cuatro ó cinco hombres con quienes el Ramon Piqueras se reunió en el paseo de Areneros, esquina á la calle de la Princesa, en dicha noche, para que todos comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal dentro del término de seis dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Pedro N., cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, criado que fué de José Garcia, corralero, que habitó con este en Bellas Vistas, calle de la Providencia, y cuyo sugeto se dice marchó á la siega con su padre, para que dentro del término de siete dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa criminal sobre incendio.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Escribano, Emilio Monet.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las señoras

que estaban en el comercio de D. Adolfo Pérez, calle de la Corredera, núm. 23, de esta Corte, y presenciaron la tarde del día 22 del corriente mes una queja producida por Doña Catalina Jáuregui sobre sustracción del portamonedas de su propiedad, á fin de que en el término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascripto Escribano doy fé que en la ejecutoria pendiente contra D. José María Martín Carmona y consortes se encuentra la siguiente:

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad. Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. José María Martín Carmona, natural de la Alameda, de esta vecindad, casado, empleado cesante, de 39 años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierto requerimiento de pago de multa impuesta por la Sala en causa que se le ha seguido con otros consortes sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy particularmente á los dependientes de la policía judicial, procedan y hagan proceder á la busca y comparecencia del susodicho, ó faciliten datos en su caso sobre el paradero del mismo.

Dada en la ciudad de Málaga á 25 de Junio de 1879.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras Bartumeo.

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, firmo el presente en Málaga á 25 de Junio de 1879.—Manuel de Veras Bartumeo.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente único edicto cito y llamo á Miguel Haro Navarrete, carabinero que fué de la Comandancia de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en méritos de la causa criminal que me hayo instruyendo contra Fernando Olvera Hidalgo sobre hurto de prendas de ropa al propio Miguel Haro Navarrete.

Dado en Málaga á 26 de Junio de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzalez.

Marbella.

D. Juan Ruiz Martín, Juez de instrucción en la causa de que procede este edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Bernardo Lopez Gonzalez y Miguel Ruiz Seron, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de 15 días desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser indagados en la causa que contra los mismos y otros se instruye sobre sedición y otros delitos; con apercibimiento de que en otro caso serán declarado rebeldes.

Dado en Marbella á 10 de Junio de 1879.—Juan Ruiz.—Por su mandado, Antonio Amores.

Martos.

D. Rafael Sotamayor y Mantilla, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto se encarga y ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial á que se refiere el artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal procedan á la busca de un mulo sustraído en la madrugada del 23 del corriente en el sitio de Celadillas, de este término, de la propiedad de D. Manuel de la Torre Castellano; el cual, siendo habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Martos á 24 de Junio de 1879.—Rafael Sotamayor.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Manzanedo.

Señas de la caballería.

Un mulo llamado Comisario, colorado oscuro, con cascos grandes y cuatro años.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Juan José de Castro para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que se instruye con motivo de lesiones inferidas al mismo.

Dada en Navahermosa á 23 de Junio de 1879.—Felipe Lopez Oliva.—Aniceto Ortega y Muñoz.

Novelda.

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo Vicente Martínez Anton, vecino de Monóvar, pobre, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presen-

te en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue sobre hurto de una manta morellana á José García Sabater; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Novelda 22 de Junio de 1879.—Nicolás García.—Por su orden, José Eus.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 del am., 9 del am., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 42'25 á 44'50 pesetas la arroba; Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra; Tocino añejo, de 48'50 á 49'50 pesetas la arroba; etc.

Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'28 el decálitro.

Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Nota. Ases degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carneros, 583.—Terneras, 84.—Ovejas, 257.—Total, 1.066.

Su peso en libras.. 80.648.—Idem en kilogramos.. 36.968.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, etc., and a total of 35.455'87.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Agosto de 1879.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Damos las gracias al Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de Cáceres por el ejemplar que se ha servido remitirnos del Resumen del estado de dicho Instituto durante el periodo de 1877 á 1878, leído en la apertura del último curso por D. Indalecio Gomez Santana, Director del establecimiento.

Se ha repartido el núm. 22 de La Ilustracion venatoria, y el 233 de la Revista europea, ámbos tan interesantes como todos los que les han precedido.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 707,28; mínima, 704,01; temperatura máxima, 41°0; mínima, 13°9.—Vientos dominantes, N. E. y S. O.

En el periodo hebdomadario que hoy termina han continuado dominando las enfermedades propias de la estación que atravesamos, tales como enterocolitis agudas, fiebres gástricas con la propia tendencia nerviosa que en la anterior semana, disenterias, y en menor número flegmasias del ligado. Siguen presentándose algunas fiebres tifoideas y eruptivas, en particular la rubeólica.

Efecto de la supresion brusca de la traspiracion cutánea por el descuido de toda medida higiénica, se han observado, en el periodo á que nos referimos, no pocas bronquitis y anginas tonsilares y faríngeas. La mortalidad por enfermedades crónicas no ha sido sensiblemente mayor que en igual época de otros años. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 centimos (40 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Tiburcio, mártir, y Santas Filomena y Susana, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Loceras madrileñas).—A las nueve.—Hermanos Lerin.—Baile.—Nestor y Venoa.—Baile.—Pongo.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Los Dioses del Olimpo.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Mr. Vairratta, los diábolos Belloninis y el popular Billy Hayden.